

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 29

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-05-1928

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 8^a DE 1928, SOBRE ADJUDICACION DE SOLARES EN SAN FRANCISCO DE LA CALETA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05302

Publicada el: 15-05-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad abandonada, Inmuebles

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.253

Rollo: 96

Posición: 286

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 15 DE MAYO DE 1928

NÚMERO 5362

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 50, N° 52.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N° 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Francisco, Boulevard España, N° 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 28 de 1928, de 14 de Mayo, por el cual se reglamenta la Ley N° 58 de 1928, sobre adjudicación de solares en San Francisco de la Caleta 18093

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 72, de 11 de Mayo de 1928 18093

Resolución número 73, de 11 de Mayo de 1928 18094

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 36, de 5 de Mayo de 1928 18093

Resolución número 37, de 5 de Mayo de 1928 18094

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de propiedad 18094

Solicitud de registro de marca de propiedad 18094

Solicitud de registro de marca de fábrica 18094

Solicitud de registro de marca de fábrica 18094

Avisos Oficiales 18093

Bidictos 18095

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 29 DE 1928

(DÍA 14 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la Ley N° 58 de 1928, sobre adjudicación de solares en San Francisco de la Caleta.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo 1º. Con acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 2 de 21 de Abril de 1928, los terrenos de propiedad Fiscal, en los cuales se ha traído la nueva población de San Francisco de la Caleta, no pueden ser adjudicados sino en las dos formas siguientes:

1º En calidad de gratuitos y con preferencia sobre todo otro solicitante, a los antiguos moradores de las playas del Trujillo y Peña Prieta, a quienes el Poder Ejecutivo hizo abandonar los terrenos que ocupaban en dichos lugares, mediante la promesa de recibir en propiedad lotes de terrenos en donde construir sus habitaciones; y

2º En calidad de venta a las personas no comprendidas en el ordinal anterior, que se obliguen a pagar el precio que el Poder Ejecutivo les fije a los solares por medio de un Decreto en que se reglamente su adjudicación.

Artículo 2º. Cada uno de los antiguos moradores de las playas del Trujillo y Peña Prieta, de acuerdo con la lista hecha por el Alcalde del Distrito de Panamá en los años de 1921 y 1922, tiene derecho a la adjudicación gratuita de un lote de terreno no mayor de mil metros cuadrados de extensión.

Artículo 3º. Las adjudicaciones las hará la Secretaría de Hacienda y Tesoro por medio de contratos escritos en que se establezcan los derechos y las obligaciones de los adjudicatarios. Será redactada al efecto una fórmula general para estos contratos.

Artículo 4º. Los lotes adjudicados a título gratuito no podrán ser enajenados, hipotecados, embargados ni dados en uso o usufructo. Sólo son trasmisibles por causa de muerte.

Artículo 5º. Los lotes no solicitados por los ex-moradores de las playas del Trujillo y de Peña Prieta pueden ser adjudicados a otras personas a título de venta, al precio de veinte céntimos de balboa (B. 0.20) por metro cuadrado, debiendo pagarse de cuenta el veinte por ciento del precio y el resto en cuatro anualidades iguales.

Las ventas se harán constar en documentos privados y se solemnizarán por escritura pública cuando el precio total haya sido pagado.

Ningún solar vendido podrá tener una área mayor de mil metros cuadrados.

Artículo 6º. La venta de lotes se sujetará también a un formulario de contratos escritos que redactará la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7º. Tanto en los contratos de adjudicaciones gratuitas como en los que se hagan a título de venta, se establecerán las causas de resolución de los mismos, establecidas en la Ley N° 58 de 1928, y las demás que se consideren oportuno para el cumplimiento del contrato.

Artículo 8º. Los expresados contratos requerirán para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Mayo 11 de 1928.

RESUELVE:

Desde la fecha y mientras en la República no se fabrique el artículo, los sombreros ordinarios denominados de palma que se introduzcan al país y que se vendan a precios que fluctúen entre B. 0.10 y B. 0.40 cada uno, no quedan comprendidos entre los sombreros de paja de que trata el Decreto número 24 de 1927, y estarán, por tanto, sujetos al impuesto de 15% ad-valorem.

Regístrese, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 73.—Panamá, Mayo 11 de 1928.

En vista de varias consultas que se han hecho al Departamento de Hacienda y Tesoro sobre el modo como deben cumplirse las disposiciones del Decreto número 21 de 21 de Abril del presente año,

RESUELVE:

La Administración General del Impuesto de Licores y la Administración de la Planta Deshidratadora de Alcohol, aplicarán las siguientes reglas en todo lo referente al recibo, rectificación y disposición de alcoholés en sus respectivas Administraciones:

1º Los alcoholés que se produzcan en los alambiques establecidos en el territorio de la República, serán enviados al Almacén General del Gobierno, en la ciudad de Panamá, donde se dará entrada en la forma ordinaria, de acuerdo con lo que marquen los sellos oficiales.

2º Los alcoholés depositados en el Almacén General, que deban ser rectificados, serán enviados a la Planta rectificadora a solicitud de los respectivos dueños de alambiques o de sus representantes en la ciudad, solicitando que deben hacer por escrito a esta Administración, según las fórmulas o modelos que serán suministrados.

3º Recibida la solicitud para la rectificación del alcohol, se le dará al encargado del Almacén General orden para que remita a la Planta rectificadora el número de tanques o vasijas de alcohol cuya rectificación se haya solicitado, acompañado de una nota que exprese el número de barriles o vasijas, contenido y grado, de acuerdo con los mismos sellos oficiales que amparan los envases.

4º El Administrador de la Planta rectificadora firmará el recibo correspondiente por la cantidad de tanques o vasijas enviadas, con la salvedad de que el contenido de los referidos envases será verificado por su grado y cantidad, en presencia del Inspector encargado del Almacén de Alcoholés y del dueño del alcohol o su representante.

5º La verificación del contenido de

los envases de alcohol enviados para ser rectificados, se hará constar en una diligencia que se levantará por el Administrador de la Planta de rectificación en un libro que llevará al efecto diligencia que deberá ser firmada por el encargado del Almacén de Alcoholés y por su dueño o encargado de los mismos.

6º El flete de mar y ferrocarril de Caja de los alcoholés que sean enviados por los destiladeros del Interior de la República, para ser rectificados y remitidos nuevamente al lugar de su procedencia, será pagado por el Gobierno, mediante órdenes que expedirá el Administrador de la Planta rectificadora.

7º Una vez rectificados los alcoholés que hayan sido enviados a la Planta de rectificación, el Administrador de la Planta los devolverá al encargado del Almacén General con una nota en que exprese las cantidades de los alcoholés entraídos y sus grados y las cantidades de alcoholés rectificados que hayan resultado con indicación de sus grados, y también las cantidades de alcoholés de los llamados de cabeza y de cola que hayan resultado y la cantidad de alcohol que se haya perdido por evaporación con motivo de la rectificación.

8º Con los datos anteriores, el Almacén General abrirá una nueva cuenta a cada destilador, de las cantidades de alcohol rectificados y de los llamados de cabeza y de cola que queden en el Almacén a la orden de sus respectivos dueños.

9º Los alcoholés rectificados que sean destinados para las fábricas de licores, perfumerías, boticas, etc., saldrán del Almacén General en la misma forma que se tiene establecida para los alcoholés puros; es decir, pagando sus impuestos correspondientes los que lo causen o siendo exonerados los que no tengan impuesto alguno. Los alcoholés destinados para la fabricación de perfumes, deberán ser desnaturalizados en la misma forma establecida anteriormente por el Químico Oficial antes de ser entregados.

10. El servicio de rectificación se pagará sobre la cantidad de alcohol que resulte rectificado, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por litro. Los alcoholés de cabeza y de cola no causarán cargo alguno a favor del Tesoro y sólo podrán ser usados para la exportación, en la misma forma en que entran al Almacén General, o para ser desnaturalizados, en cuyo caso deberá dárseles el grado que señala la ley. Los alcoholés de cabeza y de cola, cuando no tengan 40° Cartier, pueden redestilarse en alambiques particulares sin gravamen alguno, pero mediante la autorización de la inmediata vigilancia del Administrador General del Impuesto de Licores.

11. Sólo los productores de alcohol crudo podrán pedir la rectificación de alcoholés.

12. El pago del servicio corresponde a la rectificación se hará en el Banco Nacional, mediante liquidaciones que expedirá el Administrador de la Planta rectificadora.

Comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Mayo 5 de 1928.

En vista del memorial elevado a este Despacho por el señor José Retally, de